



## Boletín de Jurisprudencia Penal

### Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **74**  
**2017**

## RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2017-141

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**Fecha resolución:** 27 de junio del 2017

**Recurso de:** Apelación penal

## DESCRIPTOR / RESTRICTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Recurso de apelación de sentencia**
- ⇒ **Restrictor:** Admisibilidad contra la resolución que homologa un acuerdo conciliatorio

## SUMARIO

Es admisible el recurso de apelación de sentencia contra la resolución que homologa un acuerdo conciliatorio. [VID. **BJUR 09-2017**, VOTO 2016-225, TASP SANTA CRUZ].

## EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

*"En criterio de esta Cámara, es admisible el recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Juicio que homologa una conciliación; pues además del principio de justicia pronta y celeridad referidos en la jurisprudencia constitucional, debe*

*agregarse el de razonabilidad, en tanto estimar inadmisibile un recurso como el interpuesto, es obligar a las partes a esperar el cumplimiento del plazo para reclamar los vicios que pudiera contener el acuerdo conciliatorio".*

## VOTO INTEGRO N°2017-141, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

**VOTO 141-2017 TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL.** Segundo Circuito Judicial de Guanacaste,

Santa Cruz, a las quince horas de veintisiete de junio de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente





causa número **13-000307-396-PE**, seguida contra [**Nombre 001**], por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, en perjuicio de [**Nombre 002**]. Intervienen en la decisión del recurso el juez Gustavo Gillen Bermúdez y las juezas María Lucila Monge Pizarro y Cynthia Dumani Stradtman. Se apersonó en esta sede, la licenciada Ligia Lacayo Rosales, en representación del Ministerio Público.

**RESULTANDO 1.-** Mediante acta de conciliación de las ocho horas y treinta minutos de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Penal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "**POR TANTO: 1. No realizar actos que perturban o molesten a la ofendida [Nombre 002]. La conciliación se pacta por el período de UN AÑO, a vencer el VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MILDIECIOCHO. Se advierte la ofendida que en caso de incumplimiento deberá comunicarlo inmediatamente al despacho, en cuyo caso se procederá a revocar el instituto hoy homologado, o bien, vencido el plazo, sin tener noticia de incumplimiento por parte de la ofendida se procederá a dictar la sentencia correspondiente y al archivo de la causa. Es todo. Finaliza la audiencia al ser las ocho horas cuarenta y siete minutos. ( La totalidad de los argumentos quedan grabados en disco compacto en forma DVD, a disposición de las partes.) Licda. Verónica Elizondo Murillo Jueza de Juicio "** (sic). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Ligia Lacayo Rosales representando al Ministerio Público, interpuso recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **5.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta el juez Gillen Bermúdez; y,*

**CONSIDERANDO ÚNICO:** En su único motivo de apelación, el Ministerio Público reclama errónea interpretación de la ley procesal. Argumenta que el Tribunal de sentencia homologó la medida alterna de conciliación entre el acusado y la víctima a pesar de que el acusado ya presentaba en su certificación de antecedentes penales una salida alterna al proceso, específicamente una conciliación, la cual se encontraba vigente al momento de homologar la medida alterna que ahora se impugna. Considera que la ley procesal debe aplicarse en el momento y no trasladar su aplicación a momentos previos como si procede en cuanto al principio de irretroactividad en la ley sustantiva. Señala que el artículo 36 del código procesal penal establece como requisito para su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de alguna medida alterna, de donde en su criterio no puede interpretarse que al momento de los hechos no debe haberse visto beneficiado por una medida alterna. **El recurso se declara SIN LUGAR. A) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.** Respecto de la admisibilidad del recurso de apelación de sentencia contra el auto del Tribunal de Juicio que homologa la aplicación de una medida alterna, en este caso la conciliación, este Tribunal de Apelaciones desde larga data y más recientemente en el voto 92-2017 con una integración parcialmente diferente, ha señalado: "... En relación con la admisibilidad del recurso de apelación de sentencia, en este caso, que no está dispuesto expresamente en el numeral 458 del Código Procesal Penal, de manera reiterada y desde el voto 147-2013, esta Cámara ha dispuesto su admisibilidad: "Lo primero es dilucidar si la resolución contra la que se interpuso el recurso es admisible. El artículo 458

del Código Procesal Penal dispone: "Son apelables todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resue ven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina.". En principio, la interpretación literal de la norma referida excluye la posibilidad de impugnar el pronunciamiento del Tribunal a quo, pues lo que se recurre es un auto, no una sentencia o sobreseimiento, y no se pone fin al procedimiento por lo que habría que esperar el término de un año y el dictado del sobreseimiento respectivo para verificar la legalidad del convenio. En la norma citada se manifiesta el principio de taxatividad impugnativa, respecto del cual la Sala Constitucional de la Corte se pronunció en una consulta de constitucionalidad que le hiciera la Sala Tercera. Indicó que las normas que regulan la admisibilidad objetiva de las impugnaciones no son inconstitucionales en el tanto se interpreten admitiendo otros supuestos en atención al acceso a una justicia pronta. A pesar de que el fallo de ese Tribunal se dictó cuando el único medio de impugnación de las sentencias penales era el recurso de casación, el tema al que se aludió es el mismo. Indicó el Tribunal Constitucional: "En este sentido, se ha señalado sobre el recurso de casación que no debe ser regulado, interpretado, o aplicado con criterio formalistas los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, pues de lo contrario se viola la tutela judicial efectiva, consagrada por el artículo 41 constitucional. Además, el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es absolutamente claro e incondicionado en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir el fallo para ante un superior, lo cual como se dijo con anterioridad también se extiende a la víctima como sujeto del proceso penal, quien disfruta, en términos generales, de la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones en que se desestima la causa penal o se dicta el sobreseimiento definitivo, en los términos en que se encuentra previsto por los artículos 71 inciso c), 282 párrafo 3º, 315 y 340 del Código Procesal Penal. Ese derecho es incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2º (sentencia N° 282-90). VI.- Sobre los artículos 422 párrafo 1º y 444 del Código Procesal. De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, procede analizar si las normas consultadas se adecuan o no al Derecho de la Constitución. Sobre el particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que tales disposiciones obedecen al principio de impugnabilidad objetiva, del cual se desprende la línea jurisprudencial en el sentido de que la resolución que acoja la suspensión del proceso a prueba carece por completo de recurso de casación, en cuanto dicho auto no le pone término a la causa, en tanto queda abierta la posibilidad de las partes afectadas de cuestionar la resolución en que se ordena el sobreseimiento definitivo, luego de ser cumplido el término





por el que se acordó la salida alternativa. Así, por ejemplo, en sentencia N°0045-99 de las 09:35 hrs. de 15 de enero 1999, ese Órgano Jurisdiccional consideró: 'En la especie, se observa que el Tribunal declaró inadmisibles la impugnación, aduciendo que la decisión recurrida carecía de recurso de casación... Ante ese proveído, la quejosa presentó una gestión mediante la que de nuevo solicitaba se tramitara el recurso... Sin embargo el Tribunal, interpretando aquella diligencia como un recurso de revocatoria, lo declaró sin lugar, aduciendo que la misma era extemporánea. Ahora bien la resolución impugnada consiste en un auto que acoge una solicitud de suspensión del proceso a prueba por un período de dos años... Es claro que aunque tal proveído fue dictado por el Tribunal de Juicio, no se trata -por su naturaleza- ni de una sentencia ni de un sobreseimiento, únicos dos supuestos en los que de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva, es posible interponer el recurso de casación (artículo 444 del Código Procesal Penal). Bajo estas consideraciones, el reclamo que ahora se formula es improcedente, pues el fallo contra el que dirige la inconformidad de la gestionante, carece de recurso de casación. Es preciso anotar aquí, que la sentencia de sobreseimiento ordenada al vencimiento del plazo correspondiente al período de prueba dictada por el tribunal de juicio eventualmente puede ser impugnada en vía de casación (artículos 30 inciso j) y 444 ejúsdem). En consecuencia se declara sin lugar el reclamo'. Sin embargo en esta oportunidad ese Órgano solicita que la Sala Constitucional se pronuncie en relación con las normas aludidas, en el tanto, de ser procedente el recurso de casación, no se podrían declarar los vicios reclamados mientras no se venza el término de la suspensión del proceso a prueba, ni se haya dictado el sobreseimiento definitivo correspondiente, todo ello en detrimento de los principios de celeridad y libre acceso a la justicia. Tal argumentación, sin duda conduce a esta Sala a determinar que dichas normas no violan el Derecho de la Constitución, siempre que se interpreten, a la luz del artículo 41 de la Constitución Política y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que también procede el recurso de casación a favor de la víctima contra el auto que ordene la suspensión del procedimiento a prueba. Lo anterior por cuanto, de admitirse una interpretación contraria a la que se expone en este pronunciamiento, en forma injustificada se obliga al recurrente en este caso la víctima a esperar el vencimiento del plazo por el cual se adoptó la medida alternativa a efecto de plantear los reclamos que estime pertinentes en defensa de sus derechos, vulnerándose en consecuencia su derecho a la justicia pronta y el principio de celeridad, cuando pudo requerir su revisión anticipadamente, en el momento oportuno. Nótese que lleva razón el Órgano Consultante cuando afirma respecto del imputado que: resultaría inaceptable que luego de transcurrido ese término, y que el acusado haya cumplido con todas las condiciones impuestas, en sede de casación se llegue a determinar que desde un inicio la resolución que ordenó la aplicación del instituto alternativa incorporaba vicios de forma o fondo que la hacían improcedente (con todos los perjuicios que ello implicaría a las partes), siendo que ello pudo haberse definido sin necesidad de esperar el transcurso del referido plazo. Tales motivos obligan a este Tribunal Constitucional a interpretar los artículos 422 párrafo 1° y 444 del Código Procesal de la manera referida, a fin de admitir el recurso de casación por parte de la víctima contra el auto en que se ordena la suspensión del procedimiento a prueba, todo ello en estricto apego al Derecho de la Constitución" (destacado se suple, voto 8591-2002). La posi-

ción de la Sala Constitucional (vinculante según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), aunque se refiere a un procedimiento en el que se aplicó la suspensión del proceso a prueba, es evidente que comparte elementos con el procedimiento de conciliación, en el tanto los acuerdos estén sujetos a plazo. En criterio de esta Cámara, es admisible el recurso de apelación contra la resolución del Tribunal de Juicio que homologa una conciliación; pues además del principio de justicia pronta y celeridad referidos en la jurisprudencia constitucional, debe agregarse el de razonabilidad, en tanto estimar inadmisibles un recurso como el interpuesto, es obligar a las partes a esperar el cumplimiento del plazo para reclamar los vicios que pudiera contener el acuerdo conciliatorio. Al respecto, amén de los principios constitucionales citados, el análisis sistemático de las normas del Código Procesal Penal determina la admisibilidad formal del recurso. En los numerales que regulan la actividad procesal defectuosa (artículos 175 a 179) se dispone que quien conozca un vicio del procedimiento deberá protestarlo de inmediato y procurar su saneamiento, pues con el transcurso del tiempo el acto podría convalidarse y surtir efectos jurídicos. Entratándose de resoluciones, sus defectos se atacan a través del recurso correspondiente; en este caso, si la resolución que homologó la conciliación contiene alguno, no tiene sentido obligar a la parte a esperar el vencimiento del plazo, para reclamarlo, con el consecuente perjuicio para las partes, pues incluso pueden haber invertido tiempo y dinero en el cumplimiento de tales planes. Es decir, el acuerdo pese a que una de las partes estima contraria el ordenamiento jurídico, surtió efectos (en el mismo sentido los votos 12-15, 3015. 202-15, 225-16 y 234-16)". En el caso bajo estudio, se impugna un auto del Tribunal de Juicio de Liberia Sección Flagrancia que homologa la aplicación del instituto de la conciliación. Dicha conciliación fue pactada a cumplir en el plazo de un año, de donde esperar hasta dicho cumplimiento y el consecuente dictado del sobreseimiento definitivo para conocer si el acuerdo conciliatorio cumplió con los requerimientos legales, sería altamente gravoso para ambas partes, con mayor afectación para el imputado, pues se le estaría obligando a cumplir un plan reparador que bien pudiera ser declarado nulo, presupuesto similar al señalado en el antecedente jurisprudencial ya referido, por lo que la posibilidad de conocer sobre el vicio alegado por el Ministerio Público se encuentra debidamente establecida. **B) SOBRE EL VICIO RECLAMADO.** Resulta de interés para la correcta resolución del caso sub examine, determinar los siguientes hechos: (i) La certificación de antecedentes penales de folio 76, señala que el imputado [Nombre 001] se acogió al instituto de la conciliación en la causa 13-000690-396-PE. En esta causa ocurrieron los hechos el veintisiete de marzo de dos mil trece, se realizó el acuerdo conciliatorio el veinte de febrero de dos mil catorce y se dictó sentencia de sobreseimiento el tres de marzo de dos mil quince. (ii) En el *subjudice* se acusa al imputado por varios delitos de Incumplimiento de una Medida de Protección, por hechos ocurridos de conformidad con la acusación del Ministerio Público los días diez de noviembre de dos mil doce y seis, siete, diez y once de febrero de dos mil trece (folios 27 a 32). Como es claro, se trata de hechos atribuidos a un mismo imputado en un mismo espacio de tiempo, razón por la que de conformidad con los artículos 50 inciso a) y 51 del código procesal penal, al ser causas conexas debieron acumularse y tramitarse en conjunto. Esto es importante, pues al momento de realizarse la audiencia preliminar de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en la cual el imputado se acogió al instituto de la conciliación, de-





bían estar acumuladas las causas, permitiendo la posibilidad a las partes de aplicar la medida alterna para todos los procesos en conjunto, máxime que para esa fecha el encartado cumplía con todos los requisitos para optar por dicha medida alterna. El hecho de que no se hayan acumulado las causas en el momento procesal oportuno, se considera un error de operación del sistema de administración de justicia que imposibilitó al imputado acceder a una salida alterna, aún cuando existía esa posibilidad. El artículo 2 del código procesal penal, establece la posibilidad de interpretar analógicamente la ley penal cuando favorezca la libertad del imputado y el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervengan en el proceso. En el *sub judice*, debido a un error no achacable al imputado [Nombre 001], se le ha afectado la facultad de acceder a una medida alterna, razón por la cual la

decisión del *a quo* de aplicar analógicamente las reglas del concurso real retrospectivo, lo cual repara el perjuicio causado al encartado en la tramitación de las causas seguidas en su contra, reestableciendo su derecho a ejercer la facultad de optar por una salida alterna al proceso. Razón por la cual se declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público.

**POR TANTO** Se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. **NOTIFÍQUESE. GUSTAVO GILLEN BERMÚDEZ, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, JUEZ Y JUEZAS DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

